

Consejo de Estado

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN EL ACTO DE TOMA
DE POSESION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE ESTADO

43



Consejo de Estado

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN EL ACTO DE TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

MADRID, 1983

Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado, el 16 de diciembre de 1982, por los excelentísimos señores don Alfonso Guerra, Vicepresidente del Gobierno; don Javier Moscoso, Ministro de la Presidencia, y don Antonio Hernández Gil, Presidente del Consejo de Estado

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

Presidencia del Gobierno

ISBN: 84-7471-058-8. Depósito legal: M 11493/1983

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-050-0

SUMARIO

1. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO	4
2. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA	9
3. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO	12
4. ANEXOS1	15
4.1 LEY ORGÁNICA 3/1980, DE 22 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE ESTADO	15
4.2 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO	22
4.3 LETRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO	23

1. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, en su versión eminentemente hispánica, tiene como nota definitoria esencial la limitación del puro decisionismo personal o político en el ejercicio del poder, mediante el recurso al diálogo en forma de consulta o parecer ilustrado

Señor Vicepresidente del Gobierno,
Señores Presidentes de las Cortes y del Senado,
Señores Ministros,
Señores Consejeros,
Señoras y señores:

Al ocupar hoy este lugar es bien claro que ha llegado un día especialmente significativo para quien tiene el honor de dirigir la palabra a ustedes. Evoco y ofrezco una vida consagrada al trabajo y a la preocupación por la convivencia en paz de todos los españoles. Esta es, naturalmente, una ejecutoria que nadie puede irrogarse en exclusiva. Debo atribuir, por tanto, a la benevolencia del destino que esté tomando ahora posesión de tan alto cargo. Algo hay en el destino que escapa a las disponibilidades o previsiones de los hombres; pero en el caso presente, dejando aparte la intimidad de las motivaciones, ha mediado una decisión adoptada conforme al criterio y por la iniciativa de quienes legítimamente dirigen la acción política en el seno de nuestra sociedad constituida en Estado de derecho.

Es obligado, por ello, que dé las gracias, muy expresivas, al Gobierno de la nación española y señaladamente a su Presidente, don Felipe González, así como a su Vicepresidente, don Alfonso Guerra, que nos honra con su presencia y presidencia, por haber querido incorporar a las medidas y disposiciones con que ilusionadamente emprenden sus primeros pasos, a la vez firmes y prudentes, en la gobernación del país, el nombramiento de Presidente del Consejo de Estado discernido a un jurista que en cada día que transcurre ve la posibilidad, la exigencia y la esperanza de un orden social más justo.

Muchos sentimientos embargan mi ánimo en este acto realizado por las personas que congrega. Entre estos sentimientos figura el sincero aprecio que profeso a mi antecesor don Antonio Jiménez Blanco. Nuestra colaboración en la etapa constituyente me permitió descubrir y estimar sus dotes de jurista avezado. Ha desempeñado asimismo actividades políticas de vanguardia como portavoz de un grupo parlamentario. Pero desde que, con pleno merecimiento, fue designado Presidente del Consejo de Estado, supo estar en su sitio, por lo que si ahora, a petición propia, después del resultado electoral, abandona esta Casa, deja en ella el limpio recuerdo del deber cumplido con esmero.

A la satisfacción que me depara el nombramiento se une la de coincidir en la toma de posesión con el Director de la Real Academia Española de la Lengua, y en este concepto

Consejero nato, don Pedro Laín Entralgo, que nos ha ofrecido en sus palabras el último brote del cada día más escaso saber humanista.

El Consejo de Estado es una institución que conozco desde dentro por mi anterior condición de Consejero. Las instituciones son sedimentaciones históricas forjadas y arraigadas en la experiencia tras largos recorridos en los que van acoplándose a las circunstancias cambiantes de los tiempos para enfrentarse con vigor — con el vigor de la cultura — a los giros del porvenir.

El Consejo de Estado, en su versión eminentemente hispánica, tiene como nota definitoria esencial la limitación del puro decisionismo personal o político en el ejercicio del poder, mediante el recurso al diálogo en forma de consulta o parecer ilustrado. Así como el Monarca medieval había de poner coto a su soledad y a su arbitrio para escuchar la voz de la razón, así también, con las debidas diferencias, en el seno de la actual Monarquía Parlamentaria, última instancia integradora del poder emanado del pueblo y del pluralismo político, determinadas acciones de gobierno requieren la solicitud de una audiencia imparcial e institucionalizada.

El Consejo de Estado, en tanto que institución, tiene propia sustantividad y vida objetivada más allá de las personas que lo integran y de las formulaciones legales.

No obstante, las instituciones necesitan de sus intérpretes y realizadores. Pues bien, es preciso decir sin hipérbole que en quienes forman parte del Consejo de Estado brilla el espíritu de la institución y son sus realizadores en la práctica.

Me estoy refiriendo a todos sin excepciones: a los Consejeros, con su desapasionada sabiduría y su ponderado juicio, que tienen sus arquetipos en don Luis Jordana de Pozas y don José María Rovira Burgada; al Secretario general, de exquisito tacto y buen sentido; a los Letrados del Consejo, Cuerpo modelo por su formación y competencia en los dominios del saber científico y técnico, y a los funcionarios administrativos y auxiliares, así como a los subalternos y a cuantos, en fin, con unos u otros vínculos, hacen posible con su eficiente colaboración las tareas de este organismo.

Permítanme ustedes que diga, pues la ocasión es propicia, cómo ideas que tantas veces he mantenido acerca del modo de entender el derecho y la misión de sus intérpretes guardan correspondencia y están en armonía con la esencia del Consejo de Estado, por lo que encuentro una identificación estimulante, algo así como la sensación de hallarme en un lugar, muy elevado por el rango, pero dentro de la trayectoria de mi propio camino.

La dicotomía coacción/obediencia — la coacción como atributo del Estado y la obediencia como deber del individuo que si vulnera la norma se somete a la consiguiente responsabilidad — es un reduccionismo mínimo y último, insuficiente para expresar el total sentido del derecho. Constituye una explicación mecanicista y causal en exceso simplificadora. La dicotomía es cierta, no cabe duda; mas sólo como desenlace final, como situación límite, a modo de esquema sin la totalidad de los perfiles. Hay un largo *íter* entre esos dos polos (coacción, obediencia) que hacen indispensables las matizaciones.

El Estado dista hoy mucho de ser el mero generador de unas normas disparadas hacia sus súbditos que las acatan o las infringen. No; el súbdito es persona y ciudadano con derechos fundamentales anteriores al Estado, y el Estado es el primer sometido a las normas; creador y servidor de éstas, indisolublemente. Al margen y por encima del autoritarismo del Estado despótico y del mesianismo del Estado benefactor, como corrección crítica de uno y otro, se encuentra la equilibrada figura del Estado social y democrático de derecho acogida por nuestra Constitución.

El Derecho no queda reducido al aparato de la coactividad estatal. Es, más ampliamente, la estructura de la libertad y la igualdad de los seres humanos que a la vez se afirman como tales y construyen y comparten, sin pérdida de su individualidad, un común destino político. Por eso el derecho es también y sobre todo reflexión racionalizadora del orden, ética social del comportamiento, justicia, certeza y seguridad.

Ciertamente que sin el posible recurso a la coacción el derecho correría el peligro de desvanecerse y hasta perecer. Sin embargo, no hay que considerarlo alojado exclusivamente en ella. Es la última *ratio*, mas no la razón única de su existencia ni de su misión.

El ideal jurídico, lejos de venir expresado por el temor a las normas o por su radical imposición, lo encarna una constante voluntad de comprensión y de mutuos reconocimientos que resuelve la antítesis entre gobernantes y gobernados en virtud de la participación de todos en el ejercicio del poder, y procura la correcta realización de los preceptos conformadores de la conducta, deber que no sólo incumbe a los jueces, sino a cuantos intervienen en la aplicación del derecho, ámbito en el que, dentro de la sociedad industrial y tecnificada de nuestros días, juega un papel preponderante la Administración pública en sus distintas manifestaciones.

El Consejo de Estado aparece inserto precisamente en la que llamo dimensión racional y reflexiva del derecho.

Según la Ley por la cual se rige, que es desarrollo del precepto constitucional, culminación de aspiraciones y reconocimiento de una realidad, ejerce la función de supremo órgano consultivo del Gobierno con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

La naturaleza consultiva propia del *ius dicere* excluye la decisión, si bien tiende a conformarla. Aunque falta, pues, la participación del órgano consultivo en la producción del acto resolutorio final, se llega a él con el parecer jurídico cualificado que forma parte del acto administrativo.

Si conforme a la literalidad de la norma reguladora, la autonomía orgánica y funcional se reconocen como garantía de la objetividad y la independencia, éstas, sin embargo, no quedan agotadas con sólo ese alcance. Hay que pensar también en su significado intrínsecamente jurídico.

El Derecho, además del juicio por el que se da a cada uno lo suyo, es, en sí mismo considerado, algo de suyo, *per se*, con propia entidad. Aunque lo mueva la acción política, no es el dócil emisario de cualquier ideología. Aunque refleje una realidad social que lo condiciona, no es su copia servil, pues le incumbe un propósito de perfeccionamiento corrector de lo socialmente dado y un proyecto de cambio. Por más que el derecho lo interpretemos los hombres y en particular los encuadrados en determinadas profesiones, hay siempre en él un denso fondo colectivo y una compleja alteridad que impiden los personalismos.

La medida de la objetividad y de la independencia viene dada por la conformidad de lo sustentado, en ejercicio de la función consultiva, con la Constitución y las leyes.

La Constitución ha de ser considerada de modo preferente, ya que es parte esencial del ordenamiento jurídico y fundamento de todo él. Y la Constitución española de 1978, obra del Parlamento y del pueblo, es, por su actitud ante el derecho, ambiciosa y exigente.

En efecto, cuando la Constitución dice en el primero de sus artículos (ap. 1) que el Estado propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, no se limita a considerar el ordenamiento como un sistema cerrado de normas por sí mismas suficientes, sino que lo hace descansar sobre un sistema abierto a la luz de los valores. A la forma jurídica y a la realidad ontológica les sigue y completa un superior momento axiológico.

En consecuencia, el ordenamiento no se legitima exclusivamente dentro de sí y por sí en virtud de la corrección formal abstraída del contenido ordenador y de los fines; se legitima también por esa vocación, por ese llamamiento hacia donde trasciende. La voluntad democrática no es una omnímoda voluntad sin fronteras; hay, porque democráticamente lo hemos querido, votado y escrito, en ejercicio del poder constituyente, una orientación marcada por los bienes sociales y culturales constitucionalmente designados como inspiradores del ordenamiento jurídico.

Todo sistema de derecho es la versión de unos valores que determinan las pautas del comportamiento. Lo que diferencia y singulariza a nuestro sistema, tal y como aparece configurado en la Constitución, es que explicita los valores y les imprime una fuerza actuante que no se detiene en la formulación de las normas. Tras el momento enunciativo de éstas, acompañándolas, siguen en vigor los valores durante todo el curso de la vida del derecho. Porque en el ordenamiento, además de las normas, están los órganos que las crean y los que las aplican, los propios actos de aplicación, los sujetos afectados, las instituciones y las relaciones reguladas. Si bien el Consejo de Estado no llega a ser órgano constitucional pleno, sino de relevancia constitucional, lateral y complementario de los órganos propiamente constitucionales, según sostienen los especialistas, es indiscutible que forma parte del ordenamiento. Luego lo que dice la Constitución del ordenamiento lo predica del Consejo de Estado.

Dejando a salvo algunos textos grecolatinos, los emanados de la teología y del humanismo renacentista, los que son fruto del iusnaturalismo o los proclamados por la Revolución francesa, en el ámbito histórico de nuestros días, no recuerdo en las leyes de nuestra patria ni en las de otros países un énfasis tan idealista y esperanzador como el consagrado por el texto constitucional de España.

Las Constituciones de Italia y de Alemania, tras la severa derrota espiritual sufrida por el estricto positivismo de la ley esgrimido como arma de combate por los regímenes totalitarios, abrieron los ojos a la gran idea del respeto a la dignidad de la persona, pieza clave y raíz ética del orden jurídico.

Nuestra Constitución ha adoptado un criterio todavía más nítido en la línea superadora del formalismo jurídico vacío, proclamando, junto al respeto de la dignidad de la persona, la presencia actuante de unos bienes que son trasunto y protección de esa misma dignidad. La motivación profunda de esta respuesta creo verla, como legado de la tradición, en el mensaje universalista de Francisco de Vitoria que afirmó la igualdad del género humano sin distinción de pueblos, razas o religiones, y, como realidad presente, en el espíritu de paz y concordia que, por fin, une a los españoles.

Hasta ahora, la incorporación al juicio jurídico de un análisis valorativo era una opinable posición filosófica o metodológica. Ahora es un mandato constitucional. Y la Ley orgánica del Consejo de Estado previene que éste velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Velar no es un estricto cumplir. Su originaria acepción de permanecer despiertos se traduce metafóricamente en prestar con atención un solícito cuidado a lo que se nos encomienda.

Por todo ello, la objetividad y la independencia se enriquecen en los matices. No basta con atenerse a la literalidad lingüística o a la coherencia lógica de los preceptos.

Según previsión expresa de la ley, el Consejo de Estado valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o la autoridad consultante. Por aquí se introducen lo pertinente para el caso, el realismo de la equidad y el aparente apartamiento del dato textual para servir mejor a los fines.

Ahora bien, la valoración, sin perjuicio de esa faceta específica, tiene la más general de contribuir a la determinación del sentido de las normas. La indiscutible autoridad moral de que goza el Consejo de Estado no la ha conseguido a expensas de evasiones formalistas, sino por su preocupación por el fondo de los problemas. La Constitución propicia y fortalece esta directriz.

Señores Consejeros de Estado: Lejos de mi intención aleccionar a quienes tantas lecciones han dado. Pienso sin dogmatismos ni propósitos de imposición. Cuanto digo sólo pretende ser un punto de vista dentro del diálogo en un organismo colegiado.

Termino ya. Quisiera ser un Presidente que, sin notársele o notándosele lo menos posible esta condición, pudiera cooperar en lo que para muchos de ustedes es un viejo y noble oficio ejemplarmente desempeñado y para otros la emprendedora ilusión de la juventud. Para mí será nueva la tarea. La novedad estará, sí, en el cometido; no en las ideas ni en los fines con los que, desde ahora, desde antes, me considero identificado.

Mucho de lo que era en mí hasta ayer vida privada, reflexión crítica y convencimiento personal, a partir de hoy pasará a ser función pública, guía espiritual y fuente generadora del trabajo al que me dispongo con entereza de ánimo, en cumplimiento de los deberes del cargo.

2. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

El Consejo de Estado ha sabido ser fiel a sí mismo adaptándose en cada momento histórico a sus necesidades, y por esta fidelidad por sí mismo, constituye una expresión de la continuidad del propio Estado a través del tiempo

Excelentísimos, Ilustrísimos señores:

Al encontrarse en esta Casa, muy especialmente en este salón de sesiones que preside el retrato del Emperador Carlos V, es imposible sustraerse a la tradición de este supremo órgano consultivo.

Es precisamente Carlos V el que, en mil quinientos veintiséis, crea el Consejo de Estado, que es uno de los afluentes históricos de vuestra secular historia.

Una historia y una tradición que se mantiene viva hasta hoy a través de una continuidad personal singularmente encarnada por la Corporación de los Consejeros y por el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, que, en una admirable simbiosis, expresan el recuerdo de un pasado que llega hasta nuestros días a través de vuestro modo de proceder y de aparecer.

Sin embargo, esta evocación de aspectos tradicionales nada tiene que ver con una mera nostalgia de un pasado ya muerto, o con una simple retórica de la que hay que hacer uso por no poder encontrar en la Institución perspectivas de futuro. Muy al contrario, la tradición está llena de un contenido que se proyecta hacia adelante porque es el antecedente de un ininterrumpido servicio al derecho y al Estado. El Consejo de Estado ha sabido ser fiel a sí mismo, adaptándose en cada momento histórico a sus necesidades, y por esta fidelidad por sí mismo constituye una expresión de la continuidad del propio Estado a través del tiempo.

Este legado histórico lo recoge la Constitución, calibrando toda su trascendencia, al expresar en su artículo ciento siete que «el Consejo de Estado es el supremo Órgano consultivo», precepto cuyo desarrollo ha tenido lugar al aprobarse la Ley orgánica tres/mil novecientos ochenta, de veintidós de abril. Tal renovación del Estatuto orgánico del Alto Cuerpo Consultivo coloca a éste en un nuevo momento histórico, literalmente crucial, que en estos días coincide con un cambio del Gobierno que expresa la libre decisión manifestada por el pueblo español, en quien reside la soberanía nacional.

En esta nueva situación para España, el Gobierno se propone mantener y desarrollar ante su Supremo Órgano Consultivo, una auténtica política de Estado, sin el menor asomo de sectarismos y de imposiciones y con pleno respeto a su autonomía e independencia mediante las que se asegura su objetividad. Sin embargo, esta delimitación de esferas no excluye el que exista lugar para sostener la esperanza de que es factible y fácil encontrar una colaboración sincera y total.

A tenor del artículo noventa y siete de la Constitución, el Gobierno dirige la política y la Administración y además ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

Por su parte, al Consejo de Estado le corresponde ejercer la función consultiva velando por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, apreciando la legalidad y la constitucionalidad de los proyectos que se someten a su consulta y valorando también los aspectos de oportunidad y conveniencia; preceptos bien conocidos de la Ley Orgánica y de su Reglamento detallan con precisión el alcance de estas atribuciones.

Las funciones del Gobierno y del Consejo de Estado delimitan un terreno tangente y a veces secante de interrelación entre el Alto Cuerpo Consultivo y el Consejo de Ministros. El Gobierno, sin renunciar a sus responsabilidades exclusivas propias, piensa en este terreno hacer uso de la potencialidad institucional y humana del Consejo de Estado para hacer frente a una serie de retos que nuestro país tiene ante sí.

Es urgente, en primer lugar, culminar en términos políticos y jurídicos la autodefinición de Estado que resulta del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de sus concordantes. Esta operación no admite demoras injustificadas porque es el punto de partida de una claridad y de una seguridad jurídica que han de articular de manera precisa y detallada la inequívoca conexión existente entre el Estado y la soberanía nacional.

Es urgente también, en segundo lugar, culminar el proceso de construcción del Estado de las Autonomías, con todo el respeto que merecen las Comunidades Autónomas como entidades que detentan unos poderes políticos, pero, asimismo, con el mayor rigor jurídico que evite innecesarios conflictos, inoportunas zonas de oscuridad, e inseguridades permanentes de delimitación de esferas de responsabilidad propia y de colaboración común. La segunda fase del proceso autonómico que ha de traducirse en el amplio acuerdo institucional al que se refería el Presidente del Gobierno en su discurso de investidura ante el Congreso de los Diputados, exige una articulación jurídica muy precisa que invita a un esfuerzo de imaginación y que compromete la actuación de este Consejo de Estado, dentro de la cual debe ser un componente principal.

En tercer término, la reforma de la Administración del Estado constituye un compromiso fundamental que el Gobierno ha asumido ante la sociedad española. Para nosotros la reforma no es un simple tópico, sino una expresión cargada de contenido: por un lado, hay que saber acertar en la tarea de reconstruir la Administración del Estado resultante de un proceso de transferencias que debe repercutir en su configuración y funciones. Por otro lado, y aun haciendo abstracción de lo que acabo de decir, el desarrollo de la Constitución exige promulgar unas leyes ya anunciadas que incidirán decisivamente sobre los comportamientos y actuaciones de la Administración del Estado. Don Niceto Alcalá Zamora, ilustre Letrado de esta Casa, decía que el Consejo de Estado era «escuela de buena administración y observatorio de la mala»; esta acertada sentencia es el mejor argumento que puede esgrimirse para traer a este Organismo determinados proyectos del Gobierno que exigen sabiduría jurídica y experiencia en asuntos de Administración.

Por último, en un horizonte inmediato, el ordenamiento español va a encontrarse con el desafío que supone la integración en las Comunidades Económicas Europeas, cuyo derecho supranacional se aplicará inmediatamente en nuestro país, debiendo estar preparado el instrumento de adaptación en nuestras normas al nuevo sistema jurídico en el que España ha de integrarse. Junto a las competencias preceptivas que en este

ámbito se derivan de los artículos veintiuno y veintidós de la Ley Orgánica de veintidós de abril de mil novecientos ochenta, el Gobierno quiere hacer uso del saber jurídico de esta Institución para acertar en el proceso de adaptación al que acabo de referirme.

En todos estos campos corresponde al Consejo de Estado una doble función.

De un lado, como asesor supremo del poder ejecutivo, ha de abrir vías imaginativas para responder a la porción de problemas que están incluso ya planteados y que van a plantearse en un futuro inmediato, constituyendo un elemento que coadyuve a la definición del Estado y a la armonización de sus relaciones con otros poderes públicos.

Pero, por otro lado, le corresponde también la tarea de detectar por sí mismo importantes problemas, haciéndolos llegar al Gobierno a través de su Memoria anual, y proponiendo en consecuencia las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración que, para cada caso, se precisen.

El Gobierno tiene la seguridad de que el Consejo de Estado, ante este abanico de cuestiones, va a saber estar a la altura de lo que del mismo se espera, en estrecha correspondencia con lo que ha sido su tradición.

Esta seguridad no es producto de un voluntarismo ni de una inconsciencia; muy al contrario, descansa en unas certidumbres evidentes.

La primera es la acreditada altura científica y la comprobada profesionalidad de los Consejeros y Letrados, quienes, como hombres que han hecho del servicio al Estado su honor personal, sabemos que van a poner su experiencia al servicio de sus funciones con la lealtad individual que los distingue.

La segunda deriva de los frutos que ya han rendido los casi tres años de aplicación de la vigente Ley Orgánica, que ha supuesto un paso adelante en la reafirmación de las competencias consultivas y cuyos resultados son evidentemente positivos.

La tercera descansa en las calidades de todo orden que distinguen al nuevo Presidente, con cuyo nombramiento se ha querido dar y se ha dado estricto cumplimiento al artículo seis de la Ley Orgánica al haber elegido a un jurista de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado. La obra emprendida por su antecesor va a ser profundizada y continuada en esta nueva etapa.

Por todo lo que he dicho, comienza un nuevo período en la gobernación del Estado presidido por la ilusión de que cada uno de sus servidores y cada una de sus instituciones entregue lo mejor de su actividad al servicio de una España que también va a ser mejor por ser más justa, más libre y más solidaria.

3. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO

La acción independiente y objetiva del Consejo de Estado contribuirá con más claridad a hacer más efectivos, más vivos los anhelos de justicia y de igualdad, que son ya hoy patrimonio colectivo del pueblo español

Señor Presidente,
Señores Presidentes del Congreso y del Senado, Señores Consejeros,
Señoras y señores:

La toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo de Estado constituye una ocasión particularmente grata para que el nuevo Gobierno, al que represento en este acto, acuda por primera vez a este altísimo Órgano consultivo. Las propias normas del Consejo de Estado me otorgan hoy el honor y el placer de presidir esta importante sesión, sesión en la que asistimos no sólo a la toma de posesión del nuevo Presidente, sino también a la toma de posesión de don Pedro Laín Entralgo como Consejero nato de este Consejo de Estado. Y me van a permitir que, de una forma lo más llana posible, me acerque al sentido que para el actual Gobierno de la Nación tiene un acto como este.

Cobra su máxima dimensión el sentido de nuestra idea de pactos con la sociedad cuando nos encontramos ante un plazo no superior a veinticuatro horas en que hombres de la talla humana, de compromiso social son su sociedad, protegida y reconocida como don Pedro Laín Entralgo, como don Antonio Hernández Gil, pasan a formar parte de este Consejo de Estado, y hombres como don Joaquín Ruiz-Giménez sea proclamado como candidato por el Congreso y por el Senado para el importante cargo de Defensor del Pueblo. Son tres hombres de los que nuestra sociedad puede sentirse orgullosa, sin ninguna vinculación directa ni indirecta con el Gobierno de la Nación, que ven hoy de alguna forma restituidos sus méritos y sus valores por una sociedad que les reintegra en los puestos que esta sociedad considera que merecen.

Don Pedro Laín Entralgo, un hombre de cultura, de compromiso humano, de compromiso social, Consejero nato por haber sido meritoriamente elegido Director de la Real Academia de la Lengua, Academia por la que siento una gran afición y que me hace doblemente agradable el asistir, e incluso el presidir este acto en el que don Pedro Laín Entralgo viene a representar no sólo ese compromiso con la sociedad, sino ese compromiso con el sosiego necesario para que el trabajo de la Real Academia sea un trabajo por encima de intereses; es decir, al servicio de toda la comunidad de habla española.

La lengua, el habla y el lenguaje son condiciones que don Pedro Laín Entralgo sabe representar y sabrá representar, y que se funden también con un hombre de la precisión lingüística y conceptual como don Antonio Hernández Gil. Porque es cierto que estamos aquí en una toma de posesión, en una doble toma de posesión; pero también es cierto que estamos ante un relevo, y un relevo es un acto democrático, según nuestra concepción de la convivencia pacífica.

Asistimos también a un cese, a petición propia, de don Antonio Jiménez Blanco. Me van a permitir que informalmente dirija también algunas palabras sobre la personalidad del hombre que hoy deja de ser Presidente del Consejo de Estado. Y para hacer justicia a la historia, diré también que yo tuve conocimiento de esa petición voluntaria de cese en la mañana del propio día veintinueve por deferencia de don Antonio Jiménez Blanco, andaluz como yo, de quien fui oponente en el Congreso de los Diputados y, por tanto, sé bien cómo él asimismo sabe ser duro y flexible a la vez, de autoridad liberal, agudo y cortés, distante y humano; un hombre de los que podríamos calificar «generación perdida» por los avatares coyunturales de la historia que, sin embargo, supo aprovechar su tiempo y supo hacer el trabajo que consideró debía hacer. Radical, tal vez, para la época en que vivió su juventud y puede ser que académico para los que llegan ahora; una generación a la que pertenecía, emparedada, de la que sólo el tesón, el trabajo y un horizonte limpio han creado hombres como Antonio Jiménez Blanco.

Y le sustituye don Antonio Hernández Gil, hombre jurista sobre todas las cosas, Presidente de las Cortes Generales en la legislatura constituyente, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense, Presidente de la Comisión General de Codificación y autor de diversas obras sobre metodología jurídica, concepto de la posesión, en el sentido social de la posesión; epistemología jurídica, multitud de dictámenes, concepción estructuralista de las ideas y de los análisis; un hombre que yo creo representa perfectamente la ecuanimidad, la imparcialidad, la objetividad y el compromiso; un Presidente de las Cortes que supo, a mi juicio, ser capaz de recoger el aspecto estético de lo decadente en la forma y el aspecto de la eficacia en la acción; un hombre como don Antonio Hernández Gil, que pasa a ser hoy Presidente de este Alto Organismo.

Y me dirijo al Consejo de Estado en virtud de su propia Ley orgánica, que ha sabido acoplar su secular quehacer a las formulaciones de nuestra Constitución de mil novecientos setenta y ocho; un Consejo que compendia en las personas que lo componen la continuidad de una labor de asesoramiento jurídico-administrativo que se remonta a la Constitución gaditana. Nadie mejor que este Alto Organismo para comprender las exigencias del Estado constitucional que tan tempranamente surgió en España.

La desaparición del concepto patrimonial del Estado explica con luminosidad la génesis del Consejo de Estado, pues los asesores personales del Poder público dieron paso a un Consejo de rasgos y características mucho más independientes que, precisamente desde esa independencia, ejercía una función consultiva que paulatinamente fue decantándose en beneficio del conjunto de la Administración, de modo que llegó a sentar las bases del régimen administrativo en España.

El Ejecutivo, el Gobierno, como tuvo ocasión de expresar su Presidente a lo largo del debate de investidura, se halla comprometido en una gran empresa destinada a garantizar al conjunto de los ciudadanos la justicia, la igualdad y la libertad. Todo lo cual confía esperanzadamente alcanzar por medio del cauce por el que discurre la Constitución. Pero en esta empresa el Gobierno no está ni puede estar aislado. En el juego de poderes con que se equilibra nuestro sistema constitucional, coadyuvan con el Ejecutivo las Cortes Generales, el Poder Judicial, desde su independencia, y, en sus ámbitos respectivos, las Comunidades Autónomas y la Administración Local. Y en tan delicado equilibrio, el Consejo de Estado aparece aportando la savia que circula para garantizar el respeto a la Constitución, la solvencia jurídica, la experiencia administrativa; en definitiva, el control de la legalidad. Se pueden señalar los ámbitos en los que la acción independiente y objetiva del Consejo de Estado contribuirá con más claridad a hacer más efectivos, más vivos los anhelos de justicia y de igualdad, que son ya hoy patrimonio colectivo del pueblo español.

Para tales ámbitos, el Gobierno que represento mira con esperanza, con ilusión y con entusiasmo al Consejo de Estado en la seguridad de que sus funciones consultivas contribuirán a despejar las inevitables oscuridades que han de brotar en el camino.

En el ámbito de la producción legislativa, mi Gobierno tiene el empeño prioritario de culminar el desarrollo normativo de la Constitución. Se trata de un propósito de compleja realización; pero indispensable para ajustar definitivamente el conjunto del ordenamiento jurídico a las formulaciones constitucionales.

No es menester que evoque ente este Consejo la trascendencia de tal empeño; pero sí me interesa apuntar que el Presidente del Ejecutivo y sus Ministros enfocan este objetivo con la confianza que proporciona el saber que contará con la función consultiva del Alto Cuerpo al que me dirijo.

No menos confianza tiene mi Gobierno en la colaboración que obtendrá en el ámbito de los derechos subjetivos de los ciudadanos. La doctrina del Derecho público destaca cada vez con mayor vigor el papel que juega el procedimiento administrativo en orden a la protección y garantía de los derechos individuales y, como establece la Ley orgánica que lo regula, el Consejo de Estado tiene atribuida la competencia para conocer los recursos administrativos deducidos en virtud de una Ley contra el Consejo de Ministros, las Comisiones delegadas del Gobierno o la Presidencia del mismo, así como los recursos de revisión y las reclamaciones derivadas de los contratos y concesiones administrativas y las indemnizaciones por daños y perjuicios. Se trata de un ámbito de actuación particularmente rico, donde, bajo forma jurídico-administrativa, está latiendo la protección y garantía de los intereses que derivan de la relación Administración-administrados. En esta competencia, más la obligada consulta en torno a las dudas y discrepancias que surjan en el cumplimiento de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales o las disposiciones administrativas dictadas en ejecución de éstos, se configuran el Consejo de Estado como garante privilegiado de la constitucionalidad y legalidad de la actuación jurídica. No podía tener el Gobierno que represento mejor colaborador en sus esfuerzos por asegurar los principios medulares del Estado de Derecho.

Una de las certeras aportaciones que ha introducido la Ley orgánica tres/mil novecientos ochenta, que regula al Consejo de Estado, a las añejas competencias en este Consejo, ha permitido insertar a este Alto Cuerpo consultivo en la nueva estructura autonómica del Estado español.

Resulta, pues, que en la empresa de consolidación del sistema autonómico, el Consejo de Estado aportará su probada experiencia jurídico-administrativa para ir decantando la pluralidad de iniciativas descentralizadoras en dirección al mejor respeto de los principios constitucionales. El nuevo Gobierno sabe que su obra está respaldada desde esta perspectiva por la función consultiva y autónoma del Consejo de Estado. La labor gubernativa, contrastada por los dictámenes de este Organismo, ganará en vigor, en rigor jurídico-administrativo y en globalidad. El Ejecutivo y el Consejo de Estado concurren en torno a los objetivos de velar por la Constitución, por el ordenamiento jurídico, por el respeto al Estado de Derecho y por asentar definitivamente el principio de legalidad. No es casual esa coincidencia que denota el secular esfuerzo jurificante del Consejo de Estado y la voluntad democrática del Gobierno.

Estoy convencido de que de esa concurrencia saldrá beneficiada la sociedad española y que de ello no será ajeno este Consejo.

Tengo, por tanto, el honor y el placer de asistir a esta doble toma de posesión —a este relevo también—, y tengo ahora la honra de dar por levantada esta sesión.

4. ANEXOS1

4.1 LEY ORGÁNICA 3/1980, DE 22 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE ESTADO

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

- Artículo 1.º 1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.
2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes.
 3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid, y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

Art. 2.º 1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos.
3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario.
4. Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado.

En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

5. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.
6. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «de acuerdo con el Consejo de Estado»; en el segundo, la de «oído el Consejo de Estado».

TÍTULO II

Composición

Sección primera. Organos

Art. 3.º 1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento orgánico.

Art. 4.º 1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros permanentes.
- c) Los Consejeros natos.
- d) Los Consejeros electivos.
- e) El Secretario general.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Art. 5.º Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros permanentes y el Secretario general.

Art. 6.º 1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente a quien corresponda, según el orden de las Secciones.

Art. 7.º Los Consejeros permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primero. Ministro.

Segundo. Presidente o miembros de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

Tercero. Consejero de Estado.

Cuarto. Letrado Mayor del Consejo de Estado.

Quinto. Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.

Sexto. Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.

Séptimo. Oficial general de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.

Octavo. Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos, en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.

Art. 8.º Serán Consejeros natos de Estado:

- a) El Director de la Real Academia Española y los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
- b) El Presidente del Consejo a que se refiere el artículo 131.2 de la Constitución española.

- c) El Fiscal general del Estado.
- d) El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- e) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- f) El Presidente de la Comisión General de Codificación.
- g) El Director general de lo Contencioso del Estado.
- h) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Art. 9.º Los Consejeros electivos de Estado, en número de 10, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:

- a) Diputado o Senador de las Cortes Generales.
- b) Magistrado del Tribunal Constitucional.
- c) Defensor del Pueblo.
- d) Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
- e) Ministro o Secretario de Estado.
- f) Presidente del Tribunal de Cuentas.
- g) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- h) Presidente o miembro del Consejo Ejecutivo de Comunidad Autónoma.
- i) Embajador, procedente de la carrera diplomática.
- j) Alcalde de capital de provincia, Presidente de Diputación Provincial, de Mancomunidad Interinsular, de Cabildo Insular o de Consejo Insular.
- k) Rector de Universidad.

Art. 10. 1. El Secretario general será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.

2. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Art. 11. 1. Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos.

2. Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

3. Los Consejeros permanentes, y los electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por renuncia o por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

Art. 12. 1. Los cargos de Presidente y Consejero permanente son incompatibles con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Los cargos de Presidente y Consejero permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

Art. 13. 1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de cada Consejero permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

Art. 14. 1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Art. 15. 1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre Licenciados universitarios. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en el Cuerpo.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado.

Sección segunda. Funcionamiento

Art. 16. 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen y la del Secretario general o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a Empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Art. 17. 1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

Art. 18. 1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los Organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Art. 19. 1. Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.

TÍTULO III Competencia

Art. 20. 1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.

2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrán elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.

3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Art. 21. El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de Decretos legislativos.

2. Anteproyectos de Leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.

3. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte.
4. Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.
5. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.
6. Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.
7. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.
8. Separación de Consejeros permanentes.
9. Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión.
10. Todo asunto en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Art. 22. La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

1. En todos los tratados o convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.
2. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.
3. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.
4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.
5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.
6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso, el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.
7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.
8. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una Ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.
10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las Leyes.
11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.
12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.
13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.
14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.
15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.
16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.
17. Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.
18. Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.
19. Todo asunto en que por precepto de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

Art. 23. Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

El dictamen será preceptivo para las Comunidades en los mismos casos previstos en esta Ley para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

Art. 24. 1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo.

Art. 25. 1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Art. 26. El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda. Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se opongan a la presente Ley, serán recogidas en el Reglamento Orgánico.

Tercera. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente Ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta. A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid, a 22 de abril de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

4.2 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO

Presidente

Excmo. Sr. D. Antonio Hernández Gil.

Consejeros permanentes

Sección 1.^a: Excmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas.

Sección 2.^a: Excmo. Sr. D. José Fernández-Villaverde y Roca de Togores, Marqués de Santa Cruz.

Sección 3.^a: Excmo. Sr. D. José María Villar y Romero. Sección 4.^a: Excmo. Sr. D. Pelegrín de Benito Serres. Sección 5.^a: Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Sección 6.^a: Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri.

Sección 7.^a: Excmo. Sr. D. Miguel Vizcaíno Márquez.
Sección 8.^a: Excmo. Sr. D. José María Rovira Burgada.

Secretario general

Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez y Rodríguez.

Consejeros natos

Excmo. Sr. D. Pedro Laín Entralgo, Director de la Real Academia Española de la Lengua.

Excmo. Sr. D. Alfonso García Valdecasas, Director de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Excmo. Sr. D. Luis Antonio Burón Barba, Fiscal general del Estado.

Excmo. Sr. D. Álvaro de Lacalle Leloup, Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Excmo. Sr. D. Antonio Pedrol Rius, Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Excmo. Sr. D. José Luis Gómez-Dégano y Ceballos-Zúñiga, Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr. D. Elías Díaz García, Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Consejeros electivos

Excmo. Sr. D. Carlos Pérez de Bricio Olariaga.

Excmo. Sr. D. Ignacio Alfaro Arregui.

Excmo. Sr. D. Miguel Zúñiga Hernández.

Excmo. Sr. D. Emilio Attard Alonso.

Excmo. Sr. D. Tomás Ramón Fernández Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Luis Sánchez Agesta.

Excmo. Sr. D. Ramón Sedó Gómez.

4.3 LETRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO

Letrados mayores

Excmo. Sr. D. Jaime Guasp Delgado.

Excmo. Sr. D. Hermenegildo Baylos Corroza.

Excmo. Sr. D. Jesús Romeo Gorría.

Excmo. Sr. D. Mariano Navarro Rubio.

Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez-Tebessa Hernández.

Excmo. Sr. D. José Luis Villar Palasí.

Excmo. Sr. D. Florencio Valenciano Almoíña.

Excmo. Sr. D. Jesús F. Fueyo Alvarez.

Letrados

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Olea.
Ilmo. Sr. D. Manuel Peláez Nieto.
Ilmo. Sr. D. Manuel Acedo-Rico Semprún.
Excmo. Sr. D. Manuel Delgado-Iribarren Negroa (supernumerario).
Excmo. Sr. D. Antonio Carro Martínez.
Excmo. Sr. D. Federico Silva Muñoz.
Excmo. Sr. D. Landelino Lavilla Alsina.
Excmo. Sr. D. Álvaro Alonso-Castrillo y Romeo, Marqués de Casa Pizarro.
Excmo. Sr. D. José Manuel Romay Beccaría (excedencia especial).
Excmo. Sr. D. José María Martín Oviedo.
Excmo. Sr. D. José Suay Milio.
Excmo. Sr. D. José Luis Yuste Grijalba.
Ilmo. Sr. D. Pedro José Sanz Boixareu.
Excmo. Sr. D. Miguel Herrero de Miñón.
Excmo. Sr. D. Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.
Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant (excedencia especial).
Excmo. Sr. D. Ignacio Bayón Mariné.
Ilmo. Sr. D. José Solé Armengol.
Ilmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata y Pérez.
Ilmo. Sr. D. Enrique Alonso García.
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gálvez Montes.
Ilmo. Sr. D. José María Rodríguez Oliver (excedencia especial).
Ilmo. Sr. D. Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.
Ilmo. Sr. D. José Antonio García Trevijano y Garnica.
Ilmo. Sr. D. Jaime Aguilar Fernández-Hontoria.
Ilmo. Sr. D. José María Pérez Tremps.
Ilmo. Sr. D. Leopoldo Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Excedentes voluntarios

Ilmo. Sr. D. José Manuel Núñez-Lagos Moreno.
Excmo. Sr. D. Manuel Abarca Goñi.
Excmo. Sr. D. Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande.

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

*El Consejo de Estado es el supremo órgano
consultivo del Gobierno.*

*Ejerce la función consultiva con autonomía
orgánica y funcional para garantizar
su objetividad e independencia de acuerdo con la
Constitución y las leyes*

*(Artículo 1.º, números 1 y 2 de la Ley Orgánica
del Consejo de Estado)*

Precio: 150 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO